

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.

Art. 137. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley serán resueltas por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Art. 138. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes para la conservación, arreglo y seguridad de los archivos generales de la Oficina Principal de Registro en la capital de la República.

Art. 139. La presente Ley comenzará a regir en el Distrito Federal desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* y treinta días después en los Estados de la República.

Art. 140. Se deroga la Ley de 19 de mayo de 1882 y el Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1886.

Dada en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 16 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

*Nicolás M. Gil.*

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*Agustín Agüero.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Francisco Varguillas.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

**GUZMAN BLANCO.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores:

*V. Ibarra.*

3849

*Ley de 31 de mayo de 1887. Reglamentaria del Servicio Consular de la República.—Deroga la de 26 de mayo de 1885, número 3028.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

CAPITULO I

*De los Cónsules*

Art. 1º Para la protección del comercio y navegación, la República tendrá Cónsules generales, Cónsules particulares y Vice-cónsules.

Art. 2º Adolecen de incapacidad para estos cargos los individuos que desempeñen funciones diplomáticas, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, que prohibió acumularlas á las consulares.

Art. 3º El número y la clase de los Cónsules dependerán de las circunstancias que los hagan necesarios, á juicio del Presidente de la República con el voto del Consejo Federal; pero donde se nombre un Cónsul se nombrará también un Vice-cónsul que lo sustituya en casos de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia, revocación, suspensión ú otro impedimento.

Art. 4º Los Cónsules generales tendrán bajo su dependencia á los Cónsules particulares establecidos en la Nación donde ellos estén acreditados.

Art. 5º Los Cónsules generales residentes en las capitales de Nación, tendrán por distrito la totalidad de su territorio, sin perjuicio de las funciones de los Cónsules particulares que haya en él.

Art. 6º En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como en el de revocación y suspensión, y á falta de los Vice-Cónsules respectivos, los Cónsules podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país de su residencia, dando cuenta al Ejecutivo para su aprobación.



Art. 7º. No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones, pues los Vice-Cónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Art. 8º. Cuando, como sucede en las Colonias de España, no se admitan en algunos lugares sino Vice-cónsules elegidos por los Cónsules residentes, en las capitales de las mismas, éstos harán los nombramientos dichos previa autorización del Ejecutivo.

Art. 9º. Los Cónsules y los Vice-cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo y del *exequatur* del Gobierno del país en que hayan de funcionar, ó de la autoridad superior del territorio de su Distrito; y siendo interinos, en virtud de su nombramiento y de la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores ó de la respectiva autoridad de su Distrito.

Art. 10. Si algunos de las disposiciones de la presente ley no fueren conforme á las de tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos.

Art. 11. Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de entenderse con el de Hacienda y recibir órdenes de él, en lo tocante á los deberes que les imponen las leyes fiscales.

Art. 12. Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán además subordinados al Ministro ó Agente Diplomático de la República, en la Nación donde residan.

## CAPITULO II

### *De las formalidades que deben observar los Cónsules y Vice-cónsules para*

#### *entrar en el ejercicio de sus funciones*

Art. 13. Mientras los Cónsules, y los Vice-cónsules no obtengan el *exequatur* de sus letras patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 14. Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que les llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vice-cónsules; más á

falta de éstos, continuarán hasta que los reemplazantes ó nuevos nombrados obtengan el *exequatur*, ó á lo menos el permiso de la autoridad local, para entrar en ejercicio.

Art. 15. Los Cónsules y Vice-cónsules solicitarán el *exequatur* ó autorización requerida, por medio del Agente Diplomático de Venezuela acreditado con el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia; no habiendo tal empleado, podrán valerse de los buenos oficios del Ministro de una Nación amiga, ó pedirlos directamente ellos mismos, según las disposiciones locales.

Art. 16. Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor, del Vice-cónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Art. 17. Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera; más el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Art. 18. Los Cónsules y Vice-cónsules, que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores el juramento de defender y sostener la Constitución y leyes de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, y en caso de ausencia lo prestarán ante el Agente Diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia, y no habiendo ninguno allí, lo enviarán inserto en el oficio de su aceptación, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Si en manos del Cónsul cesante y en calidad de tal hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depósito para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Art. 20. Al entrar en el ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Agente Diplomático de élla en el país donde va á servir y á los demás Cónsules



de la República residentes en la misma Nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vice-cónsules pasarán á dicho Ministerio copia autorizada de su *exequátur*.

Art. 21. En cuanto á visitas á las autoridades y á sus colegas de otras naciones, seguirán las prácticas establecidas en los respectivos lugares, evitando cuidadosamente incurrir en faltas de cortesía.

Art. 22. Los Cónsules, y en su caso los Vice-cónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente Diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente, ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos llamarán á los Vice-cónsules ó á Cónsules ó Vice-cónsules de naciones amigas, para que los suplan, sin tener derecho ó parte alguna del sueldo durante la ausencia.

Art. 23. No pueden ejercer sus funciones respecto de personas ó de cosas que se hallen fuera del Distrito especificado en su patente, ni sobre materias no comprendidas en la presente ley, á menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

### CAPITULO III

#### *De los libros, documentos y enseres de los Consulados*

Art. 24. Los Cónsules, deberán tener los libros siguientes:

1º. Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de Venezuela.

2º. Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º. Otro libro copiador de las demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º. Un libro ó registro en que asien-

tén las protestas y otros actos de que deban dar fé.

5º. Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirigen.

6º. Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º. Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *abintestato*.

8º. Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes.

Art. 25. Para formar ese padrón los Cónsules tendrán presente el artículo 5º de la Constitución Federal, las leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Art. 26. Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela.

El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiera el Cónsul con el carácter de tal; y para sellar la correspondencia de oficio.

Art. 27. Los Cónsules formarán expedientes cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias de modo que se facilite su manejo.

Art. 28. También organizarán en colecciones los periódicos y las demás publicaciones oficiales y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al Consulado.

Art. 29. Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos ni copia de los documentos.

Art. 30. Cuando renuncien el cargo



no por eso dejarán el puesto, sino que deben aguardar, para cumplirla, la resolución del Ejecutivo.

Art. 31. A los Cónsules que gocen del sueldo se les abonará el de un mes para gastos de ida al lugar de su destino, y a su tiempo el de otro mes como viático de regreso a la patria.

Art. 32. Los Cónsules no tienen Cancelleres. Si emplearen los servicios de algún amanuense, será a su costo y sin que él tenga carácter público.

Art. 33. No habiendo convenciones particulares que lo autoricen, no pueden reclamar otros privilegios sino los concedidos en igual caso por Venezuela a los Cónsules extranjeros, esto es la independencia en el ejercicio de sus funciones, compatibles con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen; la inviolabilidad de las Cancellerías, del pabellón, escaño, archivo y sello del Consulado; la consideración y respeto y la exención de todo servicio personal.

Art. 34. Contribuirán anualmente y sin necesidad de que se les pida con un trabajo esmerado para el Libro Amarillo que el Ministerio de Relaciones Exteriores publica, procurando que el redunda en mejora del servicio diplomático o consular, de la instrucción, de la agricultura, del comercio ó de cualquiera otro objeto de interés nacional, y que llegue a Caracas en la primera quincena de enero.

Art. 35. Vigilarán en que desde los lugares de su residencia no se cometan infracciones de la amistad ó neutralidad en perjuicio de Venezuela, y harán todo lo posible para frustrarlas, y poner al Ejecutivo en actitud de precaverse contra ellas.

Art. 36. También informarán al Gobierno de los delitos cometidos en el lugar de su habitación contra la República y punibles por sus leyes, como los de traición, falsificación de moneda, etc.

Art. 37. Los Consulados generales tendrán bajo su dependencia a los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su distrito, para el efecto de cuidar de que éstos cumplan puntualmente sus deberes y atiendan a sus advertencias. También con-

centrarán y apreciarán sus informes en los asuntos importantes, y les servirán de órgano para comunicar acerca de ellos con el Gobierno, sin perjuicio de que en los negocios ordinarios los Cónsules particulares correspondan directamente con el Ejecutivo, y sobre todo cuando el caso no admita demora.

## CAPITULO IV

### De los deberes de los Cónsules

#### SECCIÓN 1ª

##### De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 38. El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros es proteger el comercio y auxiliar a los ciudadanos conforme a la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes ó con arreglo a lo convenido en los tratados públicos y a las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 39. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas si deberán dirigirse a las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas, y en caso de no ser atendidas sus gestiones, lo comunicarán al Gobierno que representará ó al Agente Diplomático del mismo en el país respectivo.

Art. 40. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones a ellas serán comedidas y respetuosas.

Art. 41. Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos ó locales del Estado en que residen, bajo de la pena de ser desaprobados y destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Art. 42. Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiesta públicas, religiosas ó nacionales, la pondrán a media asta en los días de duelo público ó la arriarán en caso necesario, todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.



Art. 43. En su correspondencia observarán las reglas siguientes:

1º. Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; 2º. observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3º. poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 44. Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN 2ª

*De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente*

Art. 45. Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el Territorio de su Consulado; más para hacerlo se requiere:

1º. Que esta intervención haya sido estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no lo prohiban.

2º. Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas, testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 46. Al poner en ejecución este deber los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1º. Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos en unión de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto extranjeros respetables.

2º. Recojerán lo que se deba al difunto si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales; y á este fin pondrán en

venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.—Dicha venta se ejecutará en este orden: 1º. los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere; 2º. los bienes semovientes; 3º. los demás bienes muebles; 4º. los inmuebles rurales; 5º. los inmuebles urbanos.

3º. Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

4º. Tráscurrido un año después de la muerte si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República, con testimonio de lo actuado; pero, si antes de cumplirse el año, se presentaren sus herederos ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que les correspondan.

5º. Si hubiere duda en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribunales competentes.

6º. En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7º. Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 47. Los bienes que quedan en poder de los Cónsules, después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere apare-



cido algún sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Ejecutivo, hicieren necesaria las ventas de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministro de Relaciones Exteriores, las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República.

Art. 48. Los Cónsules en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado y también al Agente Diplomático de la República si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

### SECCIÓN 3ª

#### *De los deberes de los Cónsules en caso de naufragio*

Art. 49. Cuando algún buque venezolano naufragare en los playas del Territorio ó Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo á sus dueños, luego que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvadas, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó el consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este Capítulo.

### SECCIÓN 4ª

#### *De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes*

Art. 50. Los Cónsules deberán por sí, ó por medio de una persona inteligente dependiente de ellos, pasar á bordo ó instruir á los Capitanes y sobrecargos del

buque ó buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernen.

Art. 51. Los Cónsules guardarán en depósito, durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 52. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros, todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos, de la República.

Art. 53. Las patentes de sanidad deberán ser revisadas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules.

Art. 54. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna Ley ó disposición vigente de la República será deber de los Cónsules enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del Capitán y el puerto adonde se haya dirigido últimamente.

Art. 55. Esto mismo se practicará cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar, se haya cometido algún delito de que solo las autoridades de la República puedan ser Jueces competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en la Ley II, Libro primero del Código Penal.

### SECCIÓN 5ª

#### *De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos*

Art. 56. Los Cónsules prestarán entera protección á los marineros venezola-



nos; no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 57. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros, contenidas en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa ó se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Art. 58. Será obligación de los Cónsules favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos ó enfermos, en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo y procurar además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria bien comprobada y que lo soliciten.

Art. 59. Exigirán de los Capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo el marinero ó marineros ú otros venezolanos desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos y expresando su nombre y circunstancias. La cantidad que por este respecto deba abonarse, será girada por los Cónsules á favor de dichos Capitanes y contra el Administrador de la Aduana del puerto á donde se dirijan con los favorecidos, quedando éstos con el deber de reintegrar la ya indicada suma en la misma Aduana que ha hecho el desembolso, del modo y en el tiempo que le señalará el Administrador principal de élla, atentas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para el caso dicta el Ejecutivo.

## CAPITULO V

### *De las facultades de los Cónsules*

Art. 60. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones, que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Venezuela ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos

sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela; y las copias de estos actos, firmados por los mismos Cónsules y sellados con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También pueden presenciar el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las autoridades y tribunales de Venezuela; y recibir en sus cancelerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas ó entre sí ó con personas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades venezolanas, después que los haya comprobado el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 61. Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular; y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo solicitarén. Cuando lo estimen oportuno en el último caso, anotarán en esos documentos aquéllo de que convenga informar á los agentes de la policía en el territorio de la República.

## CAPITULO VI

### *De las responsabilidades de los Cónsules*

Art. 62. Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso desde luego al Ministro de Relaciones Exteriores, con los documentos correspondientes para la resolución del Gobierno.

Art. 63. Los Cónsules que falsificaren cualquier documento ó que en el ejercicio de sus funciones cometieran cualquier acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á la primera, título 9º del Código Penal.

Art. 64. Las faltas de los Cónsules serán corregidas por el Ejecutivo, con amonestaciones ó multas que no excedan de B 400.





Art. 65. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules otorgarán á satisfacción del Gobierno una fianza por cuatro mil bolívares para asegurar el cumplimiento de sus deberes, y que pueda hacerse efectiva en Caracas.

CAPITULO VII

*De los emolumentos y sueldos de los Cónsules.*

Art. 66. Los Cónsules de la República en plazas extranjeras, cobrarán por sus actuaciones los derechos siguientes:

1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, cuando llegue al puerto respectivo, treinta bolívares, á los de más de cien toneladas; diez bolívares á los de cincuenta á cien toneladas; cinco bolívares á los que, excediendo de quince, no pasen de cincuenta; pero nada exigirán á los de medios de quince toneladas.

2º Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros, en las Antillas y en las naciones de la América del Sur, diez bolívares; y en los demás lugares, veinte bolívares. Nada cargarán por este respecto á las personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados, ni á los miembros del Congreso, ni á los empleados nacionales.

3º Por autorizar con su firma y el sello consular cualquier protesta, declaración, deposición ú otro acto, diez bolívares.

4º Por la certificación del sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, dos bolívares cincuenta céntimos; de veinte toneladas hasta doscientas, diez bolívares; excediendo de doscientas hasta cuatrocientas, veinte bolívares; y de cuatrocientas en adelante, treinta bolívares.

Por certificación de una factura cuyo importe no exceda de ocho mil bolívares diez bolívares; excediendo de ocho mil bolívares y no de diez y seis mil, quince bolívares; excediendo de diez y seis mil y no de veinte y cuatro mil, veinte bolívares, y por las que excedan de veinte y cuatro mil, treinta bolívares.

5º Por la toma de posesión, inventario, venta y finalmente, fenecimiento

de la cuenta, y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento.

6º Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto antes de la liquidación final, dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul dará al Capitán una certificación sellada, y al devolvérselos dará otra, y por cada diligencia percibirá cinco bolívares.

8º Por expedir cartas de sanidad, cinco bolívares, y por ponerles en su casa el visto bueno, ocho bolívares.

Art. 67. Al pie de cada documento, se anotarán los derechos por él exigidos.

Art. 68. Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas, pero; si éstos ó aquellos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permita á los notarios públicos del lugar, demandar por servicios de la propia naturaleza.

Art. 69. Los Cónsules de la República, en materia de remuneración, se dividen en dos clases, unos que percibirán el producto de dichos emolumentos, y otros que gozarán de un sueldo fijo. Constituyen los primeros los no incluidos, y los segundos, los desiguados en el artículo siguiente:

Art. 70. Disfrutarán de catorce mil cuatrocientos bolívares anuales los Cónsules en Londres, Liverpool, Hamburgo, Bruselas, Berlín, Roma, Madrid, París, Washington, Nueva York y Méjico; de nueve mil seiscientos bolívares anuales, los Cónsules en San José de Cúcuta, el Havre y Burdeos; de siete mil doscientos bolívares anuales, los Cónsules en San Nazario, Filadelfia y San Francisco de California; y de cuatro mil ochocientos los de Bogotá y Santo Domingo. Para desempeñar estos cargos se requiere ser ciudadano venezolano y no ejercer el comercio con Venezuela.



§ Los Cónsules de Curazao y Trinidad gozarán de oveuciones mientras el Ejecutivo tenga por conveniente asignarle sueldo.

Art. 71. Estos sueldos se sacarán de los emolumentos que perciban los Cónsules en las playas referidas.

Art. 72. Al efecto, los que de ellos residan en ciudades de Europa y de los Estados Unidos de la América del Norte y en Méjico, hecha deducción cuando haya lugar, del sueldo á ellos señalados, los primeros, enviarán al fin de cada mes la cuenta de sus entradas y el residuo de sus emolumentos de Cónsul General de Venezuela en París, y los segundos al Cónsul General de Nueva York, encargados de concentrarlos y distribuirlos, y con derecho de tomar para sí, además de su correspondiente sueldo, uno por ciento de las sumas recibidas, en compensación de su trabajo de contabilidad y reparto de ellos.

Art. 73. Es obligación de los Cónsules Generales en París y Nueva York, contribuir á la masa divisible con el importe de sus oveuciones.

Art. 74. Estos funcionarios pagarán de los fondos así reunidos los sueldos de los Cónsules á quienes sus proventos no se los hayan cubierto ó el déficit que resulte.

Art. 75. Los sobrantes los conservarán en su poder; y así de las entradas como de las salidas, comisión y todo lo demás del caso, formarán cuentas, y las remitirán mensualmente á la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda, y un duplicado al de Relaciones Exteriores.

Art. 76. La inexactitud de los referidos estados será justo motivo de la observación de la Sala de Examen, y del Gobierno á los Cónsules y, según las circunstancias, de su remoción del puesto y sometimiento á juicio.

Art. 77. Dichas cuentas serán sometidas á los juicios determinados para los funcionarios que manejan caudales de la República.

Art. 78. El Cónsul de San José de Cúcuta remitirá el exceso de sus oveuciones sobre su sueldo, mensualmente y con los estados respectivos, al Ministerio de Hacienda; y el pago de la asignación de él y de la del Cónsul de Bogotá y del

Cónsul en Santo Domingo, se hará en la Tesorería del Servicio Público de Caracas.

Art. 79. En esa oficina se abrirá una cuenta especial para el ramo de los proventos consulares, que han de conservarse separados, y aplicarse únicamente al objeto de que se habla.

Art. 80. Los diez y nueve Consulados retribuidos como queda prescrito, se conferirán á jóvenes venezolanos, deseosos de practicar las lenguas extranjeras y aprender el comercio y derecho de gentes, y aquel número se elevará por el Ejecutivo á proporción que lo vayan permitiendo los incrementos de los ingresos consulares.

Art. 81. Estos Cónsules se reemplazarán cada dos años; de modo que se generalicen todo lo posible, las ventajas consiguientes al nuevo sistema.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones generales*

Art. 82. Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él al fin de cada mes, á la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado.

Art. 83. Cuando una factura, soborno, protesta ú otro documento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado, ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificación ó visto bueno; pero si los interesados exigieren mayor número pagarán por cada ejemplar los derechos de un certificado.

Art. 84. Los Cónsules expresados en el artículo 70 darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Finanzas, cada mes, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política ó intereses de la República en el territorio de sus Distritos; y si nada ocurriere, escribirán siempre en los periódicos dichos para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de sus dismi-



nación, é indicando los medios de conseguir su incremento. Los demás Cónsules darán este mismo informe cada tres meses.

Art. 85. Cada seis meses formarán los Cónsules, cuadros de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos, y los remitirán al Ministerio de Hacienda y al de Marina de la República.

Art. 86. Las disposiciones de esta ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidad que respecto de los Cónsules establecen los Códigos Civil, Penal, Fiscal y de Comercio.

Art. 87. Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados Códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 6º de la Constitución, que define la nacionalidad, la de 15 de mayo de 1882, interpretativa de él, la de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa, la de 25 del propio mes y año sobre la nacionalidad de la mujer y los hijos menores de los extranjeros naturalizados; y la ciudadanía de los inmigrados; los artículos de los tratados vigentes que se refieren á Cónsules; la ley sobre responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente; y el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia Consular desde 1852.

Art. 88. Los Cónsules no devengarán derechos, cuando despachen objetos destinados á la República ó al Gobierno.

Art. 89. Los Cónsules de Venezuela prestarán á los ciudadanos de las Repúblicas Hispano-Americanas, no representadas en los lugares de su residencia, los servicios oficiales que les pidan, con el asentimiento de las autoridades de las mismas.

Art. 90. El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Art. 91. El Presidente de la República queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 92. Se deroga la ley de 26 de mayo de 1885 y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas á 20 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

*Nicolás M. Gil.*

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*Agustín Agüero.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Francisco Varguillas.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*José Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal, en Caracas á 31 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO:

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Diego B. Urbaneja.*

3850

*Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor André Fiat, apoderado del señor Th. Delort, para explotar toda la sarrapia existente en los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas, y la Guayana inglesa; y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único.—Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con el señor Th. Delort, para la explotación de la sarrapia, etc., y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Es-